



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 486.-

ARTÍCULO PRIMERO.- SE MODIFICAN las fracciones I y III del artículo 3, el artículo 6, las fracciones I, VIII y XIV del artículo 10, la fracción II del artículo 11, la fracción XXX del artículo 12, la fracción XV del artículo 18, el artículo 24, la fracción I del artículo 25, las fracciones III y VI del artículo 58, y la fracción I del artículo 92. **SE ADICIONA** la fracción XXV al artículo 5, la fracción XV al artículo 10, las fracciones XXXI y XXXII al artículo 12, un segundo párrafo al artículo 15, la fracción XVI al artículo 18 y un segundo párrafo al artículo 82 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

- I. La identificación, estudio, análisis, prevención y control de las situaciones de emergencia, desastre y/o disturbios que se presenten en el Estado, principalmente en los centros educativos y de salud;
- II. ...
- III. La expedición, aplicación, evaluación y difusión del Plan Estatal y el Programa Estatal de Protección Civil, así como de los planes y programas específicos, sectoriales, regionales o acciones que de éstos se deriven;

IV a V. ...

ARTÍCULO 5.- ...

I a XXIV. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



XXV. Disturbios. Las contingencias que pudieran presentarse derivadas de amenazas de atentados o ataques, despliegue de las fuerzas de seguridad, terrorismo, interrupción de servicios básicos, bloqueos a las vías terrestres de comunicación y cualquier otra acción de naturaleza análoga que pudiera poner en riesgo la salud, seguridad, así como la integridad de las personas.

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de las instancias correspondientes, fomentarán la implementación de planes, programas, estudios, investigaciones y demás actividades tendientes a desarrollar nuevos métodos, sistemas, equipos y dispositivos para la prevención y auxilio ante desastres.

ARTÍCULO 10.- ...

I. Establecer políticas y estrategias en materia de protección civil, que garanticen la salvaguarda y seguridad de las personas, sus bienes, los servicios básicos y el medio ambiente;

II a VII.

VIII. Ordenar, en su caso, la evacuación forzosa ante la presencia de una emergencia, desastre y/o disturbio;

IX a XIII.

XIV. Ordenar la elaboración, publicación e implementación de los planes de contingencia de disturbios en centros educativos y de salud; y

XV. Las demás que le confiera la presente ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- ...

I. ...

II. Ordenar y supervisar la elaboración de los lineamientos y criterios para la implementación de planes de contingencia de disturbios, estudios, programas y políticas en materia de protección civil, así como del Atlas Estatal de Riesgos;



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



III a VII. ...

ARTÍCULO 12.- ...

I a XXIX. ...

XXX. En coordinación con la Fiscalía General del Estado y demás autoridades competentes, emitir y difundir los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud;

XXXI. Vigilar y verificar la implementación de los planes de contingencia de disturbios en centros educativos y de salud; y

XXXII. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.-

Asimismo, verificarán que los establecimientos cumplan con lineamientos y criterios necesarios para hacer frente a disturbios que pudieran poner en riesgo a la población principalmente en los centros educativos y de salud.

ARTÍCULO 18.-

I a XIV. ...

XV. Informar en coordinación con la Fiscalía General del Estado, a las autoridades competentes en materia de educación, sobre la emisión de los avisos de suspensión de clases que sean necesarios en caso de disturbios; y

XVI. Las demás que en materia de protección civil determine esta ley, las disposiciones reglamentarias y demás aplicables.

...

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Educación y Cultura, en coordinación con la Subsecretaría, implementará en todas las escuelas de la entidad el Programa Estatal, así como el plan de contingencia de disturbios.

ARTÍCULO 25.- ...

I. Informar a las autoridades competentes de cualquier acto u omisión que cause o pueda causar una situación de emergencia, desastre y/o disturbio;

II a IV. ...

ARTÍCULO 58.- ...

I a II.- ...

III. Sugerir la elaboración de programas y medidas para la prevención de emergencias o desastres y apoyar en la elaboración de los lineamientos y criterios para la implementación de planes de contingencia de disturbios;

IV a V. ...

VI.- Apoyar a las autoridades competentes en la difusión del programa estatal; así como de los planes de contingencia de disturbios para los centros educativos y de salud;

VII a XVII.- ...

ARTÍCULO 82.- ...

Tratándose de centros educativos y de salud, deberá verificar el cumplimiento de los planes de contingencia de disturbios.

ARTÍCULO 92.- ...

I. Abstenerse de presentar ante la Subsecretaría, los programas de prevención de accidentes, internos y externos correspondientes, así como los planes de contingencia de disturbios;

II a XI. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO SEGUNDO.- SE MODIFICAN la fracción XVI del artículo 9 y la fracción II del artículo 88 y **SE ADICIONAN** las fracciones XVII y XVIII al artículo 9 de la Ley Estatal de Educación, para quedar como sigue:

ARTICULO 9°.- ...

I a XV. ...

XVI.- En coordinación con las autoridades competentes, elaborar, implementar y difundir los planes de contingencia de disturbios previstos en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila y demás disposiciones que de ella se deriven;

XVII.- Coordinarse con las autoridades de seguridad pública y protección civil en el Estado, a fin de implementar las acciones necesarias para la protección de la población estudiantil, ante la posible presencia de disturbios que pongan en riesgo la seguridad y salvaguarda de los mismos; y

XVIII.- Las demás que le confiera la presente ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 88.- ...

I.- ...

II.- Coadyuvar con las autoridades escolares en la atención de los problemas de conducta o de aprendizaje de sus pupilos, hijos o representados; así como en la implementación de acciones que se determinen para brindar protección y salvaguarda a sus hijos, pupilos o representados menores de edad; y

III.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- SE MODIFICA la fracción V del artículo 2, y la XVII del artículo 7 y **SE ADICIONA** la fracción XVIII al artículo 7 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I a IV. ...

V. El disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, bajo condiciones que aseguren su integridad física;



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



VI a VIII. ...

Artículo 7o. ...

I a XVI. ...

XVII. En coordinación con las autoridades competentes, elaborar, implementar y difundir los planes de contingencia de disturbios previstos en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila y demás disposiciones que de ella se deriven, y

XVIII. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se otorga un plazo de sesenta días naturales para que la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Protección Civil, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, emitan los lineamientos y criterios que deberán contener los planes de contingencia de disturbios.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez cumplido el plazo previsto en el artículo que antecede, se otorgará un tanto más para que las Secretarías de Educación y Cultura y de Salud elaboren, publiquen e implementen los planes objeto del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los cinco días del mes de abril del año dos mil once.

DIPUTADO PRESIDENTE

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ

DIPUTADA SECRETARIA

CRISTINA AMEZCUA GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO

LOTH TIPA MOTA